

SEÑOR JUEZ

ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

E. S. D.

Ref: DECLARACION DE PERTENENCIA

Demandante: CLAUDIA PATRICIA COMBITA P.

Demandados: PERSONAS INDETERMINADAS

Asunto: CONTESTACION DE DEMANDA

RAD.: 2019-0524

En mi condición de curador adlitem de los terceros indeterminados en el trámite de la referencia.cn toda atención doy contestación a la demanda, en los siguientes términos:

AL HECHO PRIMERO: ES PARCIALMENTE CIERTO: La existencia del documento de compraventa que la actora suscribió con el señor GUILLERMO LEON VALENCIA VALENCIA aportado con la demanda, no se discute. Lo que no es cierto es que el mismo tenga la vocación de transmitir la posesión material del inmueble objeto de la demanda, pues al tratarse de un derecho de posesión que se sustenta en unos hechos sobre un bien inmueble, dicha transacción debió haberse hecho mediante la suscripción de una escritura pública de cesión de dichos derechos y no por medio de un escrito privado, como ha ocurrido en este caso.

AL HECHO SEGUNDO: NO ES CIERTO: En relación a la eficacia jurídica de la compraventa de la posesión con base en el documento relacionado en el hecho primero de la demanda, al haberse hecho mediante la suscripción de un documento privado ya que para tener dichos alcances legales, dicha transacción debió haberse realizado mediante la suscripción de una escritura pública.

AL HECHO TERCERO: NO ME CONSTA. Aunque es un hecho que entra en contradicción con los anteriores hechos y deberá ser demostrado por la demandante.

AL HECHO CUARTO: NO ME CONSTA. Deberá ser demostrado por la demandante.

AL HECHO QUINTO: ES CIERTO. Si así lo indicare el correspondiente certificado de la oficina de catastro de esta ciudad.

AL HECHO SEXTO: NO ME CONSTA. Deberá ser demostrado por la demandante.

AL HECHO SEPTIMO: NO ESTÁ REDACTADO EN LA DEMANDA

AL HECHO OCTAVO: ES CIERTO: Sí dicho documento ha sido aportado con la demanda.

AL HECHO NOVENO: NO ES CIERTO. Al haber sido cedida la posesión que detentaba el señor GUILLERMO LUIS VALENCIA a favor de la actora por medio de un documento privado y no mediante una escritura pública, dicha cesión no adquirió la eficacia jurídica necesaria para que se puedan sumar la posesión que hasta la fecha de la suscripción del mencionado documento privado y la posesión que dice la demandante ostentar sobre el inmueble objeto de esta causa, hasta la fecha.

AL HECHO DECIMO: NO ES CIERTO. Dicha cesión necesariamente habrá de hacerse mediante la suscripción de un contrato de cesión mediante escritura pública.

AL HECHO DECIMO PRIMERO: Así habrá de hacerse por parte de este despacho.

Por o contestado a los hechos de la demanda, me opongo a las pretensiones de la misma, como sigue:

1. No procede esta pretensión, ya que la demandante no tiene el tiempo necesario de posesión del inmueble objeto de la usucapión.
2. Al no proceder ninguna de las pretensiones de la demanda, no habrá providencia judicial que se deba registrar.

Opongo frente a las pretensiones de la demanda, las siguientes excepciones de mérito:

FALTA DEL TIEMPO NECESARIO PARA PODER ADQUIRIR POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIO DE DOMINIO DEL INMUEBLE OBJETO DEL PROCESO.

De acuerdo a lo relacionado en los hechos de la demanda, la demandante solo ha estado en posesión del inmueble que dice poseer en estos momentos y sobre el cual solicita se declare la pertenencia a su favor, desde el año 2015, es decir, al momento de presentación de la demanda solo han transcurrido CUATRO AÑOS desde que fue suscrito el documento mediante el cual el anterior poseedor le cedió la posesión ejercida por éste, al carecer de eficacia jurídica la cesión de la posesión que se pretendió ceder dicha posesión material.

FALTA DE EFICACIA JURÍDICA DEL DOCUMENTO POR MEDIO DEL CUAL SE HIZO LA CESION DE LA POSESIÓN DEL INMUEBLE OBJETO DEL PROCESO.

Al no haberse hecho mediante la suscripción de una escritura pública el contrato de cesión de la posesión que el señor GUILLERMO LEON VALENCIS V. venía ejerciendo sobre el inmueble objeto del proceso, suscrito el día 28 de julio de 2015 mediante documento privado, dicha cesión caree de eficacia jurídica, lo que implica que sólo a partir de esa fecha puede contabilizarse la posesión que la actora viene ejerciendo sobre el mencionado inmueble.

PRUEBAS

Interrogatorio de parte:

Que verbalmente le formularé a la demandante.

DIRECCIONES

De la demandante: las aportadas en la demanda.

Me localizo en la carrera 55 No. 40 A 20 Of808 tel 2627055 Celular 3006161070 Medellín

Correo electrónico: ortiza58@gmail.com

De Señor Juez

JOHN EUGENIO ORTIZ A.

T.P. 70750 C.S.J.

Contestación curaduria Rad. 2019-0524

John Ortiz <ortiza58@gmail.com>

Mié 4/08/2021 6:49 PM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto11me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (234 KB)

contes curaduria declpert.pdf;